



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO por solicitud de la Sala de Justicia y Paz de Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga. (Art. 17B Ley 975 de 2005 y Art. 71 Decreto 3011 de 2013).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00108-00

PROCEDENCIA FGN: 5660 E.D Fiscalía Sexta (6) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA; JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS; ELVINA LAMUS DE PRADA; EDWIN SANTAMARIA MORA; COMULTRASAN LTDA y BANCO DE BOGOTA.

BIENES OBJ. DE EXT: 3 BIENES INMUEBLES identificado con folios de matrícula 196-21344; 196-33071 y 303-3814 (improcedencia), localizados en San Martín – Cesar y Puerto Wilches - Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del párrafo 4º del artículo 17B¹ de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, y el artículo 74² del Decreto 3011 de 2013, a **OBEDECER** lo dispuesto por la Dra. **CAROLINA RUEDA RUEDA**, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, que en decisión del 27 de octubre de 2023 dispuso solicitarle a esta oficina judicial dar aplicación a la normatividad reseñada y **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la acción extintiva de dominio en el trámite de la referencia, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**.

¹ Párrafo 4º del artículo 17B.de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017. “Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

² Artículo 74 del Decreto 3011 de 2013 “Bienes involucrados en procesos de extinción de dominio. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía, se encuentren involucrados en procesos de extinción de dominio adelantados según los términos de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos. Decretada la medida cautelar, el fiscal o el juez que conoce del proceso de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando se trate de bienes inmuebles rurales. En el evento en que en el proceso que se adopte la improcedencia estén involucrados otros bienes que no fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz, el proceso continuará su curso respecto de esos bienes, conforme lo ordena la Ley 793 de 2002 y las normas que la adicionan o modifican”.



II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante oficio UNJP-BQ No. 2229 del 17 de agosto de 2007³, la Fiscalía Decima adscrita a la Unidad de Justicia y Paz le puso en conocimiento a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio hechos relacionados con el señor **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, alias *JUANCHO PRADA*, miembro representante del frente Julio Peinado Becerra de la Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, quien se encontraba postulado por el gobierno para la ley de Justicia y Paz, relacionando algunos bienes que aparentemente habían sido enajenados a terceros o a mismos integrantes del grupo familiar del prenombrado, adquiridos durante su permanencia en el grupo armado al margen de la ley, dentro de los que se reseña el identificado con el folio **196-21343**⁴, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, Cesar, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**.

2.2. A través de la Resolución No. 1345 del 19 de septiembre de 2007⁵ la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos le asignó a la actuación el radicado No. 5660 y el conocimiento de la diligencia a la Fiscalía 18 Especializada, quien mediante Resolución del 1º de octubre de 2007⁶ avoco conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas.

2.3. El 4 de marzo de 2010⁷ la Fiscalía 18 Especializada ordenó la imposición de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** sobre los bienes objeto de la actuación.

2.4. El 11 de abril de 2011⁸ se profirió la **RESOLUCIÓN DE INICIO** de la actuación, bajo la égida de la Ley 793 de 2002, manteniéndose incólume las medidas ya decretada, y ordenando además la cautela de **SECUESTRO** sobre los bienes objeto del trámite.

2.5. Agotadas las etapas procesales prevista en la primera fase del procedimiento, a través de Resolución del 13 de diciembre de 2021⁹, la Fiscalía 6 adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos declaro entre otras cosas la **PROCEDENCIA** de la actuación respecto de dos bienes inmuebles, dentro de los que se encuentra el identificado con el folio **196-21343**¹⁰, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, ordenando la remisión al juez competente para que adopte la decisión que en derecho corresponda, determinación que fue confirmada a través de Resolución del 17 junio de 2023 por la Fiscalía 1ª Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

2.6. La actuación fue radicada ante el centro de servicios de los juzgados homólogos de la ciudad de Bogotá D.C., oficina que por reparto le asignó el expediente al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esa municipalidad, quien mediante providencia del 16 de agosto de 2023 dispuso *“REMITIR por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de*

³ Ver folios 2 al 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folio 113 y 114 del Cuaderno No.1. de la FGN.

⁸ Ver folios 215 al 228 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁹ Ver folios 84 al 119 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 84 y 85 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



Cúcuta (REPARTO), como quiera que los bienes sobre los que versa este trámite están ubicados en ese Distrito Judicial” asignándosele la actuación a esta oficina judicial¹¹, quien al encontrar ajustado a derecho el razonamiento efectuado por el homologado y en cumplimiento al **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**¹², a través del cual se le asignó competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

2.7. Estando el proceso al Despacho para seguir con las etapas subsiguientes de la actuación, el 30 de octubre de 2023 se recibió el oficio 0984 de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, poniendo de presente que esa Magistratura, actuando en función de Control de Garantías y en audiencias realizada el 27 de octubre de 2023 en el trámite adelantado con el radicado **No. 680012219001-2022-00041-00**, dispuso oficiar a esta oficina judicial solicitando dar cumplimiento al parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005 y artículo 74 del Decreto 3011 de 2013, específicamente en el trámite que nos ocupa y respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **196-21343**, dejando a disposición la mentada propiedad a favor del Fondo para la Reparación de la Víctimas.

III. CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley de Justicia y Paz, el Legislador previó la posibilidad de imprimir medidas cautelares, dando una prevalencia sustancial a este trámite con el fin de hacer efectiva la reparación que se persigue a favor de las víctimas.

Por ende, cuando se presentan conflictos frente a la prevalencia a las cautelares¹¹, la regulación prevé dos tipos de medidas sobre solicitudes concurrentes. De un lado, cuando concurren medidas cautelares en el marco de las Leyes 975 de 2005 y los procesos de extinción de dominio.

Para lo que nos interesa, frente al primer evento, se tiene que cuando los bienes a los que se le impongan las referidas medidas cautelares estuvieran involucrados previamente en un trámite extintivo. En ese evento, el fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En concreto, se trata de una priorización de la cautela en la que el bien se pone a disposición del trámite de Justicia y Paz para efectos de reparación cuando concurre una medida cautelar vinculada a un proceso de extinción de dominio.

¹¹ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10517 de mayo 17 de 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.



Bajo ese entendido, señala el parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005¹³, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 que:

“Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

Así mismo, el artículo 74 del decreto 3011 de 2013, “Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, dispone:

“(…) Bienes involucrados en procesos de extinción de dominio. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía, se encuentren involucrados en procesos de extinción de dominio adelantados según los términos de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

Decretada la medida cautelar, el fiscal o el juez que conoce del proceso de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupeficientes que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando se trate de bienes inmuebles rurales.

En el evento en que en el proceso que se adopte la improcedencia estén involucrados otros bienes que no fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz, el proceso continuará su curso respecto de esos bienes, conforme lo ordena la Ley 793 de 2002 y las normas que la adicionan o modifican. (…)”.

Ahora la Honorable Corte Constitucional en sus enseñanzas ha precisado que:

“(…) concurren medidas cautelares en el marco de las Leyes 975 de 2005 y 793 de 2002 (...) puede ocurrir que los bienes a los que se le impongan las referidas medidas cautelares estuvieran involucrados previamente en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 u otras leyes que la modifican o adicionen. En ese caso, el fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En concreto, se trata de una priorización de la cautela en la que el bien se pone a disposición del trámite de Justicia y Paz para efectos de reparación cuando concurre una medida cautelar vinculada a un proceso de extinción de dominio (...)”¹⁴.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que es ajustado a derecho imponer medidas cautelares en la jurisdicción de Justicia y Paz sobre bienes que el ente acusador haya sometido a procesos de Extinción de Dominio:

¹³ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2021 del 01 de diciembre de 2021, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente T-8.181.692



“En ese sentido, la Sala insiste en que es el propio legislador, concretamente, en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, el que de manera expresa e inequívoca autoriza la afectación, por parte de los Magistrados con función de control garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de bienes sobre los que pesan medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio previsto en la Ley 793 de 2002.

En efecto, el párrafo 4° de la disposición en cita prescribe:

«Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas».

Claro, entonces, que la existencia de gravámenes sobre los bienes cuya afectación pretende la Fiscalía en esta sede no supone la imposibilidad de acceder a lo solicitado, como tampoco la vulneración de los derechos de quienes se consideren perjudicados como consecuencia de la determinación adoptada.

Además, el trámite previsto en la Ley 795 de 2005 para la solicitud e imposición de las medidas cautelares contempla la posibilidad de que los «terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados» se opongan a la solicitud mediante el ejercicio del incidente establecido en el artículo 17C ibídem, en desarrollo del cual aquéllos tienen la posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para lograr el levantamiento de las medidas decretadas.

En ese orden, no puede sostenerse que el procedimiento dispuesto en la Ley de Justicia y Paz se ofrezca arbitrario, como tampoco que por esa vía resulten cercenados o limitados los derechos fundamentales de quienes se consideran perjudicados por las determinaciones adoptadas”¹⁵.

Visto el marco legal y jurisprudencial frente a la solicitud realizada por la Sala de Justicia y Paz del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, considera esta agencia judicial que están dadas las condiciones necesarias para declarar la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la solicitud extintiva de dominio frente a la pretensión formulada por la Fiscalía General de la Nación en la presente actuación, únicamente respecto inmueble identificado con folio de matrícula No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**.

Así mismo, el Despacho ordenará la cancelación inmediata de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación como producto del impulso de la presente actuación, para la cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En firme la presente determinación, expídase oficio a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como Administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, ordenándole que ponga de manera inmediata el bien inmueble en comento a disposición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 22 de abril de 2015, Rad. No. 44.797, M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**.



Se advierte que esta decisión tiene el alcance de una sentencia deberá notificarse conforme a las previsiones del CED; sin embargo, no será sometida al grado jurisdiccional de consulta, como taxativamente lo provee el aparte final del párrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005¹⁶, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, y que el proceso continuará su curso respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula No. **196-33071** y **303-3814**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la solicitud extintiva de dominio formulada por la Fiscalía 6 adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA – CESAR**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, que fueran ordenadas por la Fiscalía 18 Especializada, en el proceso con radicado **5660**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la solicitud extintiva de dominio formulada por la Fiscalía 6 adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **196-21343**, localizado en la calle 14 # 7 – 28 del municipio de San Martín, departamento del Cesar, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, **ORDENÁNDOSELES** poner de manera inmediata el bien inmueble en comento a disposición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede únicamente el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta, como taxativamente lo provee el aparte final del

¹⁶ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.




parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005¹⁷, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, y que el proceso continuará su curso respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula No. **196-33071** y **303-3814**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del C.E.D.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Sala de Justicia y Paz del honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹⁷ "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".